



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES:

Ref.: Circular CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 1 - 17. Habilitación de agencias móviles por parte de las entidades financieras oficiales de provincias y municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con el propósito de facilitar la prestación de servicios financieros esenciales en zonas poco pobladas o alejadas de centros que cuenten con casas permanentes, el Directorio de esta Institución, en su reunión del 17.5.90, adoptó la siguiente resolución:

"Incorporar al texto del punto 8 del Capítulo II de la Circular CREFI-1-8 (Comunicación "A" 535 del 21.9.84) el siguiente apartado:

8.6. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden instalar agencias móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, en plazas que carezcan de servicio financiero, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar previsto para desarrollar y la casa operativa de la cual dependerá la agencia."

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar en reemplazo del texto dado a conocer por Circular CREFI-1-8, incluyendo el citado punto 8.6. como así también la modificación al punto 8.1. dada a conocer por Circular CREFI-1-13.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar D. Rodríguez  
Gerente de Autorización de  
Entidades Financieras

Liliana M. Conti  
Subgerente General

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país. (Continuación)	CREFI - 1		
<p><b>8. <u>Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.</u></b></p> <p>8.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso - en fórmula 2906- a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley 21.526 - modificado por la Ley 22.871- , a cuyos fines se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>8.1.1. Las plazas donde proyecten instalare deben carecer de servicio financiero.</p> <p>8.1.2. Las entidades deben ajustarse a lo preceptuado en los puntos 1.1. a 1.6.; 1.9. y 1.12.</p> <p>8.2. Una vez recibida la comunicación del Banco Central en el el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo establecido en el articulo 16 de la Ley 21.526 - modificado por la Ley 22.871- sin que esa Institución haya formulado oposición, la entidad esta en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:</p> <p>8.2.1. Las establecidas en los puntos 3.1. y 3.2.</p> <p>8.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado articulo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los avisos de habilitación.</p> <p>8.3. En materia de inhabilitación para reiterar aviso de habilitación, traslado de casa, cambio de denominación de filiales o instalación de anexos no operativos o destinados a la prestación de determinados servicios, rigen las disposiciones contenidas en los puntos 4. a 7.</p> <p>8.4. A los fines previstos en el presente punto 8., cuando en los puntos que en él se citan se hacen mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", deben considerarse como "avisos de habilitación".</p> <p>8.5. Para la habilitación de filiales fuera de sus respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los punto 1. a 4. de la presente norma.</p> <p>8.6. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos , 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden instalar agencias móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, en plazas que carezcan de servicio financiero, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar previsto para desarrollarla y la casa operativa de la cual dependerá la agencia.</p>			
Versión	Comunicación	Fecha	Página
1ra.	"A" 1682 - CREFI - 1 - 17	6.6.90	1